

20
17

Sobre el artículo de La posesion.

En el pleito

Contra el Sr. Don Pedro Abad Catalan

Que el Sr. Litigante, su Padre y Abuelo no aian estado en posesion de Alfaydado. Y en efecto llamamente de aver sacado Don Maria Rodriguez, Madre del Litigante un privilegio de Alfaydado a favor del dicho Litigante. Y Thomas hijo. y de aver sacado tambien a favor mio el mismo privilegio. Conque se prueba que el Sr. Padre del Dto. no goza de la exencion de Alfaydado porque ella goza de la misma exencion como su hijo de Alfaydado y no necesita del privilegio y ex quibus adductis a Ordo 4. p. primigal. cap. 8. num. 3. Quoniam laxa glor. 1. §. 1. num. 44. ajustare acimismo la falta de posesion de su Abuelo con el mismo Sr. de aver sacado otro privilegio de Alfaydado Bartolome Sanchez del Abad de Hermano de su Padre del Litigante. Conque por el mismo argumento prueba que el Padre del dicho Sr. Sanchez Abuelo que viene a ser del Litigante no tubo en posesion de Alfaydado; porque no necesitara su hijo de aver sacado semejante privilegio, argum. hinc in Summa C. de Beam. b. 27. suppositum est Sic quibus postulare quod tam legi permissum est cum ulterius. Y esta reiteracion de privilegios en la Madre y en el Sr. Hermano de Padre ca. de cap. de Sacra

32
b. 1.
esta parte en este articulo de La gobercion por La regla del 3.^o en Lo
L. fin. C. de prob. t. con el assento comun de Los Doctores. y si
Los indicios indubitablez son aquellos que por su aca de manras el
animo del Juez que no Le pueden inclinar a Lo contrario de La
indicacion ex phribus relatis a L. de Caball. cas. 188. num. 10.
Guarin. defens. 33. cap. 15. num. 1. Guib. cons. 71. num. 3. Vease
a que otro. En se puede atribuir quex sacado otros privilegios, que
al de estar esta parte de La posesion que no tenia: y es sin duda
que qualquiera otra indicacion y argumento que quiera diuirties
sera contrario al buen Juicio y rason natural y Sur dias.

5
No es necesario discurre por presunçiones, e indi-
cios aunque son tan claro como el de auer sacado estos privilegios,
quando por ellos mismos consta con claridad y evidencia. La falta
de gobercion en Los Ascendientes de La parte. y que el litigante
no estava en Peregucion de Noble: pui en La impetracion de
su privilegio dice D. Maria Ludvica desguex de auer allegado
La nobleza de Los Ascendientes de su Hijo, que ya con el tiempo
se a perdido La memoria de esta ascendencia noble, y que con
Los Luçares donde vixieron por tenidos suio perdieron
Las preeminencias de Hijos daleos. Las palabras son. Y por
auerse quedado en Los dchos Luçares por descuido suio dexaron
algunos de gozar de las preeminencias de Hijos daleos, y con el
tiempo se a perdido La memoria de esta. y Lo mismo repite
en La impetracion de su privilegio Barto como Sancho del
Abbad b. y por auerse quedado en Los dchos Luçares y
descuido suio algunos dexaron perder Las preeminencias de
Hijos daleos.

6
y si se dixere contra otro que de Pecho
agena o confesion de otro que no sea La misma parte, no puede
perjudicar Los como es Llano en derecho: rezpondemos que no

Se perjurara como si fuere Suo, o, confesion propria para que
Saberetur pro Confessi, et convicto. pero obstarale, como probamos
que Oculis de La declaracion que en otros privilegios hacen en
Madre y sus tres Hermanos de su Padre, como judicium La de los
testigos examinados en esta causa, que vivieron de questo contra
esta parte es Aschimo en propios terminos del S. Valenmel.
Cetlag, omnino videndum onel Cons. 90. num. 123. innotis
antecedentibus et consequentibus.

Y asi no es de consideracion tan poco que no comete aver
perdido el privilegio esta parte; porque no necesitamos de este de
miniculo, quando por la oracion que contiene el mismo privilegio
esta clara y abiertamente el defecto de la ganancia de la
posicion de esta parte.

Y si se quiere decir que Lo privilegio no dice
aver perdido Los preeminencias de Nobles. El Litigante
Padre y Abuelo, que era lo que podia hacer contra esta parte,
sino que algunos Arrendientes. Y Responden facilmente con
el S. de Lo privilegio esta manifestando Lo contrario, y que
no aver perdido su Padre y Abuelo no necesitaban del
privilegio: demas que quando La palabra algunos fuese equiva-
ca se declarava manifestamente con Los palabras
del privilegio de D. Maria Rodriguez, en que dice, que
con el tiempo se ha perdido La Memoria de La nobleza de
su M. Conque La declaracion equiviva de Barto como Santo
Crispote (que) debe recibir interpretacion de La D. M.
Quince, quoniam dicitur omnia verba innotum, vel ambig-
um Recipit interpretativam ex dicto alienos indubitan-
liter et explicita de quibus palabras y doctrina el S. de
Vobis, y comun de Los Doctores, que entre otros muchos
aprovecha y tiene P. Santo quel cano de 9. titulum. 3. num. 15.
Aditibus de practica Parthenon cum ero causa criminalis S. de
Sano. cons. 69. num. 1. solum. 1.

Y animado de estos dos declaraciones se convence clara y abiertamente la temeridad y falsedad con que Los testigos se anojaron a decir en favor de esta parte sobre el articulo de La posesion quando Los mismos interuistas confiesan claramente la falta de posesion en que se son hallado sus Arrendamientos et ex dictis ageret.

Contra el articulo de La propiedad

L0

Pretende demanear todo estos motivos y fundamentos La parte contraria con decir que teniendo probada en tanto numero de testigos su descendencia noble de La casa y Solar de Los Abades en el Reyno de Aragon Montañes de Saca no le puede obstar la posesion en contrario: porq: aunque La misma f. vbius. ganado el privilegio y grado del no le podia perjudicar a su derecho de sangre et notum est in Iure.

L1

Satisfase con negar que tenga probada la p. su arrendamiento de Solar, porque Los testigos que La depone son Los mismos que depone tambien de la posesion de L Arrendante y sus Arrendientes y quedando convencidos de falso en parte tan substancial como La de la posesion no se le puede dar fe ni credito en quanto a la propiedad, quoniam fides tunc est individualis, y fallando en parte a la verdad, en todo se le a de denegar la fe y credito, quo d sane certi Iuris est, nec indiget probatione.

12

Denegar que quando la probanca de testigos en,

que se dan por Decandiente de la Casa y Sillor de Los
Abades fuese calificada, no tiene probado que aia tal cosa
solamente: porque no basta que lo digan los testigos no
añadose Sedes La probacion de vista de Dios de la cosa
calidad necesaria por la practica y estilo inconcuso de Los
Cancilleros, la qual tiene fuerza de Ley, y no pueden apartar
de ella los Señores Reyes y otros. Ord. ex. I. muni.
mi. l. si interpretatione ff. de legib. l. mure Mayor & Junta
1700. Judic. lib. 3. q. 16. Nota D. La Vega deus. 100. num. 3.
7 num. 3. Parja de instrum. edit. tom. 2. tit. 6. ver. bul. 3.
num. 145. cum sequentibus, maisimonde si la practica y
estilo es de aquel Tribunal donde la causa se ventila
y trata i de ser invariable La Observancia dell.

13

Y fuera de que porjuicio abrir la puerta a un
exemplar con permisos como este y tan perjudicial a la
defensa del Patrimonio. Lo a que con tanto zelo y desvelo
atencion siempre los Señores de este Tribunal. y yo rino
el dictamen, y si pudiera estar en mi mano se diera desde
largo el derecho a esta causa si vbiere exemplar en los
Cancilleros de ex. de Hidalguia de pasadas sin
caer sobre vista de Dios de la Casa y Sillor y verificando
primero que la cosa sin que valdga lo digan Testigos, y no
Testigos de Aragon, de quien dice Ser el Autor Quenicho
de aquel Reyno en la decision 302. num. 2. que aunque
sea una cosa cantidad no se manda pagar aunque se pague
la deuda con testigos por la facilidad con que se perjuicia.
Y añade que por las probaciones de Aragon se dice comunmente
dame lo articulado que yo he de dar probado.

Videtur deinde quod cumque La ley, o practica
 y estilo pida señaladamente cierta especie de probanzas se
 puede suplir por otra semejante y equivalente conforme a las
 doctrinas de los DD. en la L. i. C. quor. bonor. porque aunq[ue]
 esta Doctrina es cierta no puede ajustarse a el caso presente
 porque no puede auer probanzas igual ni equivalente a la se
 ñala de sí ni otra se puede suplir por otra ex ord. integre
 rum calculo in l. 2. § ad officium fini. regum. in l. 3. C. det.
 tit. 29 pluribus ex antiquioribus relatis illustrant Patens.
 de probat. Mathias Cole. de procus. p. 3. cap. 9.
 num. 102.

Y menor obviano decir que constante la
 notoriedad de la nobleza del linage de Sobad en el
 Reyno de Aragon no es necesario, ni gracioso probar la Casa, o So
 lar Maternal: porque esta es opinion singular y de vergenias
 de Arched. in Rubr. tit. 2. lib. 6. Recop. num. 199. cum
 seyya. y contra expresso l. d. y ley del Reyno l. 9. tit. 11.
 lib. 2. Recop. y contra las doctrinas de los Autores cla
 rios que tratan expresso la materia de nobilitate. Matias.
 2. p. cap. 4. num. 10. in fin. suam. Garcia. glos. 168. Sultior.
 y otros muchos que refieren y cite Moreno de Vargas en
 su tratado de la nobleza de España discurs. 5. num. 11.
 Lo qual conueniene que las nobles notoria a de tener
 la indicacion de Casa, o Solar conforme a la ley del Reyno
 citada y la practica inmemorial de los de Sancho III. y
 lo tiene deudado así, conque ya no es disputable la materia.

Y quando se quidiem ventilar y llegar
 a dudar sobre estas Doctrinas fueras en caso de auer probado

de alguna familia grande y muy illustre como es de los
Mendoza, Manriquez y otra semejante: pero aun en estos
nunca falta la indicacion de Casa y Solar como a driende
Vargas Vbi supra num. 13. y si en estos se pudiera dispensar
sac. vista de lo del Solar era por ser tan notorio
el que lo avia, pero no concurriendo esta calidad en otra
milita tan denotativa y fluidada como esta no se debe
diferir a que lo digan testigos, asi por las razones ponderadas
de las, como porque es evidente presumpcion de falsedad pro-
bar con testigos lo que podria constar per evidentiam rei
et oculorum inspectum, ut agitur in hunc. constat.

17

Y quando en otros pleitos fuera dispensa-
ble el omitir esta dilig. en este tan venido y sospechoso
fuera injuridico el dispensar la y omitir la mayormente au-
endo se valido esta ff. de probacione falsas como se manifiesta
de los testigos que depusieron en su favor sobre
el articulo de la perjurio convenidos no esto por el hecho
de los privilegios, sino tambien por la declaracion que en ella
sacan lo que lo ganaron.

18

Del auere Valido de probacione falsas
basta para quedar vencida esta ff. ex lxxii. in cap. Felicis, de
Censuris. cuya decision entendieron generalmente algunos
Austriacos. Puz. lib. 15. cons. 3. y lo que este refiere en
causa fiscalis es una cierta esta doctrina l. in fraud. §. quoties
de iur. sic. t. quia si ea aliter, et frantur, is qui ita protulit
causa cadat. Puz. de ff. fiscal. q. 34. n. 230. in fin. t. et
generaliter admittuntur falsitates in fiscalibus perdit causam
et respice por esta doctrina a Baldo y Felino =

Quinto. l. ubi non contra la Estacion que en
 esta. Pero aver dado por su Arrendamiento en los privilegios
 ganaron su Madre y su Germano de Ladrera a Blasco Abbad
 quinto Abuelo que dice ser suyo Señor de la Casa y persona de
 Abbad. y a ser Arrendamiento. La. f. No se sabe cuáles que lo ignoran
 se De Maria Rodriguez y mucho menos a Bartolome Sanchez
 del Abbad, de quien venia a ser quarto Abuelo. con que se fue
 muy seguido el dar este Arrendamiento en las citadas personas
 quando en la parala de la impetracion de los privilegios no
 hicieron memoria del.

Y es de muy de ponderar lo que no ajustan
 esta Arrendamiento por hereditamientos que no son tan fáciles de
 suponer como papeles y escrituras de Arrendamientos: que ajuicio
 de dexado Blasco Abbad viene a ser en Aragón y por se
 ve don de ellos entre otros Lijos a D. Alonso Sanchez del Abbad
 quarto Abuelo que dice ser suyo el Pretendiente, por que qued
 avia de conservar la posesion, o ser escocero de Hacienda
 en aquel Reyno de Aragón, o avia de ser ganando Mozo
 o su Arrendamiento en otros Reynos. y de nada desto
 ni raxon autendola de otros Reynos desto mismo
 Blasco Abbad de como heredaron ciertos posesiones en
 dho Reyno de Aragón.

Y asimismo por el Arrendamiento de D. Alonso
 Sanchez del Abbad. V. Abuelo que dice ser suyo esta f. con
 la cual fundado una memoria y por Patrono de ellas
 a sus Lijos y Arrendamientos. y esta memoria y Patronato
 parecio dada el año pasado de noventa y cinquenta y
 quatro Alonso Rodriguez Jerni de la villa de Villa Ver
 mos Lerona agem y estonia desta familia de

Abbad, con que se verificase que a ser descendiente de esta
 familia parava en el este Patronato, y no en el otro Abad
 Rodrigo que vino de la Villa de Villa Hermosa. y aunque
 y verdad que dho. Bardo lome. ~~su~~ su virabuelo que dice
 por dexo otro hijo y descendiente, mas que los
 descendientes dicit f. y que dho patronato pudo venir a parar
 en Numbia por donde dicit fue de la familia, siem
 pre fuera bien para averiguar la verdad tomar rason de
 Patri de la causa y rason por donde este Patronato a venido
 a salir fuera de esta familia. y de aqui tambien pudiera
 resultar evidente y manifesta la desposicion del B. patronato
 y quando la pretension de la f. se halla tan oscura y
 dudosa para main averiguacion de la verdad (cero que la
 Sala no se vuelva a condenar a esta f. sin nuevo
 diligencia) fuera bien seguir de este Patronato y
 averiguar por que rason no para en el sino fuera del dho
 B. y familia de Abbad, y otra que parcieron mas conve
 nientes a la Sala.

F. Como en vez a Villanueva se
 de las infanzas a dar nueva aver
 guacion y examinar nuevos testi
 gos, mas asimismo quando se aver
 guen sin sacar la dho. que la
 orden de la Sala. y
 materia de esta calidad debe
 atender la Sala a mandar q. haya
 yni de los Arzobis de hijos dho. y
 no sea la si de receptor

Sueto en todo mi discurso al dho. rason
 Abad de la Sala.